



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra el auto de fojas 66, de 6 de julio de 2016, expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 26 de enero de 2015, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra don Renato Raúl Cobos Quenaya, secretario general de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se le entreguen copias simples de la siguiente información:

Resumen Académico Laboral, Estudios de Especialización en Derecho Constitucional, Méritos (Reconocimientos, Diplomas u otros) y/o Deméritos de MÁRQUEZ ÁVILA, Arleyoni; MUGRUZA DELGADO, Edgar; PALACIOS SATURNO, Yossylly Alexandra; MÁRQUEZ ÁVILA, Arleyoni y GOYZUETA MENESES, Liz Melissa, Especialistas Legales del Primer, Segundo y Tercer Juzgado Constitucional de Lima (sic) (fojas 4).

Manifiesta que, dada la renuencia del emplazado a acceder a su pedido, se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

2. Mediante auto de 27 de enero de 2015, el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar, fundamentalmente, que el recurrente (i) no dirigió su solicitud de acceso a la información pública “al área encargada de su expedición”; (ii) no expresó qué norma establece el carácter público de la información solicitada; y (iii) no empleó los “mecanismos administrativos regulares” para solicitar la entrega de dicha información (fojas 7).
3. A su vez, mediante auto de 6 de julio de 2016, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada señalando que la información solicitada por el actor no es de carácter público porque revelarla podría afectar el derecho fundamental a la intimidad de terceros.

Sin embargo, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC entre otros).

5. La demanda de *habeas data* de autos no es improcedente de manera manifiesta. De un lado, se advierte que el recurrente solicitó la entrega de la información objeto de la controversia mediante documento de fecha cierta presentado el 7 de enero de 2015 (fojas 3). Además, no está acreditado que dicha comunicación haya sido contestada de manera favorable dentro de los diez días útiles siguientes. Por tanto, *prima facie*, está acreditado el cumplimiento del requisito especial de procedibilidad de la demanda establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
6. Además, contrariamente a lo señalado en primera instancia o grado, no es necesario agotar la vía administrativa para interponer una demanda de *habeas data*. Por el contrario, el artículo 62 del Código Procesal Constitucional señala que, aparte de cumplir con el requisito especial de procedibilidad de la demanda, “no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.
7. Tampoco puede presumirse, sin mayor análisis, que la información solicitada por el recurrente es de carácter confidencial o se encuentre excluida por otra razón del régimen de acceso a la información pública. Por el contrario, a partir de un examen preliminar de lo actuado en el proceso, se advierte que esta no se encuentra referida a la intimidad personal o familiar de terceros, sino, más bien, a su desempeño y grado de idoneidad profesional como especialistas judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo que sí constituye un asunto de interés público.
8. En todo caso, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de transparencia y acceso a la información pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones establecidas en el artículo 15 de la presente Ley”.
9. Por tanto, puesto que lo solicitado por la actora no resulta manifiestamente improcedente, el doble rechazo liminar del que ha sido objeto la demanda debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, máxime cuando ante “una duda razonable respecto de si un proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación” (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). En consecuencia, corresponde anular lo actuado en el proceso y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen a fin de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

la causa continúe su curso regular y la emplazada pueda ejercer su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 6; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda de *habeas data* en su juzgado de origen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00069-2017-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo lo actuado desde fojas 6, y dispone la admisión a trámite de la demanda de habeas data en su juzgado de origen.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00069-2017-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.